

Esta actualización afectará al valor del salario Convenio, pagas extraordinarias, paga de septiembre, plus de distancia dietas y quebranto de moneda.

La tabla de aumento anual mínimo garantizado se actualizará de acuerdo con los criterios que se especifican en el artículo 8.

Para el año 1986 quedarán abiertos también a la negociación, los artículos del Convenio que no sean de carácter económico.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, dentro de los dos últimos meses de su vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, hasta su nueva actualización o revisión en su caso, y las deliberaciones del nuevo Convenio deberán iniciarse a partir de la segunda semana de enero de 1987 garantizándose los efectos económicos desde el 1º de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

**Artículo 6º. Compensación, garantías y absorción.**

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras que de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento, y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados o sumados a los efectos vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éstos.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

En todo caso durante la vigencia de este Convenio se garantiza para cada uno de los años 1984, 1985 y 1986, un aumento mínimo económico cuya forma de cálculo se detalla seguidamente:

Para 1984 la garantía mínima anual será de 43.500 pesetas para el Peón, y para el resto de las categorías profesionales la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente correspondiente de ese año de cada categoría, a la cifra determinada para el peón, según detalle del Anexo número 1.

Para 1985 y 1986 la garantía se determinará guardando la proporción habida para 1984 en razón de un 6,5% y la cuantía garantizada para el año 43.500 pesetas con respecto a la actualización a aplicar a las tablas para los años 1985 y 1986.

A partir de la cifra de garantía mínima anual, para el peón cada uno de estos años, las que se deban aplicar a cada una de las restantes categorías, se calcularán aplicando a la garantía del peón resultante el coeficiente correspondiente a cada uno de estos años.

Ejemplo	1984	1985	1986
Tipo incremento	6,5%	Teórica 3%	Teórica 5%
Cuantía mínima anual	43.500	53.533	33.462

**CAPITULO II**

**COMISION PARITARIA**

**Artículo 7º. Comisión paritaria.**

Queda constituida una Comisión Mixta integrada paritariamente por ocho vocales, de los que cuatro serán trabajadores pertenecientes dos de ellos a la Central Sindical U.G.T. y otros dos a C.C.O.O., y por otros cuatro empresarios. Igualmente estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Diputación General de La Rioja o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para las mismas, actuando en cada sesión como moderador el vocal que allí se designe. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores, para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de seis de sus miembros componentes.

**CAPITULO III**

**RETRIBUCIONES**

**Artículo 8º. Salario Convenio**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984 las cantidades que figuran por este concepto y por categoría profesional en el anexo núm. 1.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio o sus revisiones no será de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El período máximo para adoptar esa medida se establece en el de 45 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio, o de sus revisiones.

Finalizado el año 1984, se producirá en la tabla de Convenio un incremento salarial que se determinará de la forma siguiente:

1º.— Caso de existir para los años 1985 y 1986 pactos interconfederales o similares, con o sin participación del Gobierno, se revisará el salario del peón con los criterios que se determinen en los mencionados pactos.

2º.— Si no existieran tales pactos interconfederales o similares el incremento a aplicar al salario del peón será el correspondiente al IPC previsto para cada año por el Gobierno.

Una vez determinado el salario del Peón de esta manera, se aplicarán para las restantes categorías, los coeficientes de las tablas pactadas para cada uno de los años 1985 y 1986 respectivamente y que figuran en el Anexo número 2.

**Artículo 9º. Revisión salarial.**

En el caso de que el IPC determinado por el INE registrase al 31-12-1984 un incremento respecto al 31-12-1983 superior al 8,25% se efectuará una revisión salarial con carácter retroactivo al 1 de enero de 1984, por el exceso sobre la indicada cifra, calculado sobre la tabla vigente al 31-12-1983 y pagadero de una sola vez dentro de los 30 días siguientes a que sea publicado oficialmente.

Si el incremento del IPC en los periodos indicados fuese superior al 9,25% el exceso sobre dicho porcentaje pasará a formar parte de la tabla salarial del 31-12-1984, sirviendo de base para la determinación de la nueva tabla vigente para 1985.